

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 77

Acordada por la Junta provincial de Abastos de carne la exportación de ganado vacuno de recría de 6 a 15 meses, se pone en conocimiento de los que hayan solicitado el correspondiente permiso de exportación, que en tanto se les concede autorización oficial, con objeto de que puedan ir haciendo sus compras en las ferias que se celebrarán en fecha inmediata, se hacen públicas las normas siguientes, con arreglo a las cuales se procederá a conceder las oportunas autorizaciones: Los que hayan solicitado permiso para exportar menos de cincuenta reses, se les concederá el número que solicitaron, y a los que pasen de cincuenta se les concederá el ochenta por ciento.

Santander, 14 de Mayo de 1938.

1015

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

*Agustín Zancajo Osorio*

#### CIRCULAR NUMERO 78

Siendo costumbre secular que el ganado vacuno de pueblo limítrofes con otras provincias salgan de la de Santander a aprovechar pastos de aquéllas en régimen comunal, la Junta provincial de Abastos de carne ha acordado conceder autorización para que salgan dichas reses a pastar, teniendo que reclamar los alcaldes de las localidades de donde salgan los respectivos pastores una relación de reses que lleven en custodia, con los nombres de sus dueños y número de reses que les corresponda, enviando otra relación similar a la Junta provincial de Abastos de carne.

Santander, 14 de Mayo de 1938.

1016

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

*Agustín Zancajo Osorio*

### COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Claudio Torre Gómez, domiciliado en Torices.

Cástor Merino, en San Andrés.

Alejandro Rodríguez Calvo, en Buyezo.

Prudencio Briz Martínez, en Buyezo.

Leandro Lamadrid Lamadrid, en Buyezo.

Daniel Vélez Martínez, en Buyezo.

Ignacio Vélez Campollo, en Buyezo.

Francisco Tirres Gómez, en Buyezo.

Matías Viaño, en Lamedo.

Andrés Serna Campo, en Cabezón de Liébana.

Tomás S. Juan González, en Lumiro.

Eloy Gómez González, en Lumiro.

Claudio Martínez Galnares, en Aniezo.

Ernesto Gutiérrez Cerío, en Aniezo.

Pablo Ceris Sánchez, en Torices.

Cesáreo Camacho Campo, en Cabezón de Liébana.

Esther Gómez Palacios, en Cabezón de Liébana.

Serafín Abad Fuente, en Cabezón de Liébana.

Toribio Gómez Carral, en La Vega.

Saturnino Gutiérrez Martín, en Cabezón de Liébana.

José Alonso Casares, en Ledantes.

Lorenzo Gutiérrez Vada, en Vejo.

Vicente Dobarganes Gutiérrez, en Vejo.

Paulino García Cuesta, en Vejo.

Ricardo Herrero Alonso, en Vejo.

Joaquín Heras Terceño, en Vada.

Jesús Díaz Cuevas, en La Vega.

Pedro Pantorrilla Gómez, en La Vega.

Segundo Cuesta Rabanal, en Tudes.

Gregorio Gutiérrez Bedoya, en La Vega.

Marcelino Casado Soberón, en La Vega.

Victoriano Redondo Largo, en Tudes.

Juan García García, en Valmeo.

Antonio Alonso García, en Ledantes.

Miguel García González, en Ledantes.

Ignacio Campollo Fernández, en Vada.

Enrique Pando Viaña, en Ledantes.

Eusebio Pando Viaña, en Ledantes.

Rafael Villa Gutiérrez, en La Vega.  
 José Prado Gutiérrez, en Valmeo.  
 Antonio Casado García, en La Vega.  
 Angel Celorio Ruiz, en La Vega.  
 Saturnino Cuesta Prado, en Dobres.  
 Félix Cuesta Prollezo, en Dobres.  
 Vicente Cuesta Prollezo, en Dobres.  
 José González Piñal, en Valmeo.  
 Mariano Rábago García, en Campollo.  
 Alejandro Doce Caldevilla, en Vada.  
 Adriano Villa Bedoya, en La Vega.  
 Antonio Rodríguez Monterrubio, en Ucieda.  
 Martín Terán Ríos, en La Miña.  
 Amparo Gutiérrez Alonso, en Ucieda.  
 Manuel Gutiérrez Rábago, en Ucieda.  
 José Martínez Salceda, en Ruente.  
 Casimiro Morante Noriega, en Ucieda.  
 Teodomiro Gómez González, en Ucieda.  
 Federico González Ruiz, en Barcenillas.  
 Hilario Bergés Rábago, en Ucieda.  
 Mariano González Castillo, en Ucieda.  
 Ismael Bordas Sáiz, en Ucieda.  
 Máximo Díaz Gómez, en Ucieda.  
 Baldomero Oslé Valle, en Ucieda.  
 Francisco Díaz Rodríguez, en Sopena de Cabuérniga.  
 Cristina Gómez González, en Cos.  
 Lorenzo Fuentesilla Villa, en Cos.  
 Manuel Gómez González, en Cos.

Habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga.

Santander, 30 de Abril de 1938.

## II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

*Agustín Zancajo Osorio*

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra:

Joaquín Gutiérrez Fernández, domiciliado en Cabrajo.  
 Federico Fernández Olavarrieta, en barrio de la Virgen.  
 Antonio Wichi Rivero, en San Vicente de la Barquera.  
 Saturnino Sustacha Solana, en San Vicente de la Barquera.

Miguel Posada Fernández, en San Vicente de la Barquera.

Emilio Sánchez González, en S. Vicente de la Barquera.  
 Gerardo Bavío Gutiérrez, en S. Vicente de la Barquera.  
 Francisco Ortega Ramírez, en S. Vicente de la Barquera.  
 Emeterio González Gayán, en S. Vicente de la Barquera.  
 José Posada Gutiérrez, en San Vicente de la Barquera.  
 José González Fernández, en S. Vicente de la Barquera.  
 Gumersindo Celis Fernández, en La Revilla.  
 Alberto Sánchez González, en S. Vicente de la Barquera.

Habiendo nombrado juez instructor a don José Luis Tejuca del Cueto, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Vicente de la Barquera.

Santander, 30 de Abril de 1938.

## II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,

*Agustín Zancajo Osorio*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Aquilino Allende Puente, domiciliado en Puente San Miguel.

José Sámano Rodríguez, en Puente San Miguel.  
 Tomás Albisúa Igarza, en Puente San Miguel.  
 Vicente Núñez Toledano, en Puente San Miguel.  
 Angel Villegas Crespo, en Puente San Miguel.  
 Silverio Riancho Carral, en Puente San Miguel.  
 Maximiliano Rodríguez Rábago, en Puente San Miguel.  
 Manuel Fernández González, en Puente San Miguel.  
 Herminio Allende Puente, en Puente San Miguel.  
 Antonio Marín Pérez, en Puente San Miguel.  
 Mercedes Mier Sánchez, en Puente San Miguel.  
 Vidal Ruiz Carral, en Puente San Miguel.  
 Virginia Valdés Gómez, en Helguera.  
 Marina González Calderón, en Helguera.  
 Cándida Rebolledo González, en Cerrazo.  
 Angel Migoya Piñera, en Cerrazo.  
 Ulpiano Ruiz Verdeja, en Cerrazo.  
 Félix González Landa, en Cerrazo.  
 Senén Díaz Díaz, en Cerrazo.  
 Arsenio Pérez Venero, en Villapresente.  
 Manuel Bolado Sáiz, en Villapresente.  
 José Conde Plazaola, en Villapresente.  
 César Conde Plazaola, en Villapresente.  
 Máximo Villaescusa González, en Villapresente.  
 Abelardo Urtiaga Laguillo, en Villapresente.  
 Marcelino Sáiz Larreta, en Villapresente.  
 José Gómez Martínez, en Villapresente.

Habiendo nombrado juez instructor a don Antonio Azcárate Irastorza, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega.

Santander, 30 de Abril de 1938.

## II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

*Agustín Zancajo Osorio*

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

El Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical, con fecha 30 del pasado, ha dictado la siguiente

### ORDEN CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical me dice, con esta fecha, lo siguiente:

Ilmo. Sr.: El Decreto recientemente publicado sobre Organización Sindical da vida realmente en España a Organismos oficialmente reconocidos como representativos de los elementos productores y profesionales.

Tal disposición legal puede ser base indiscutible para solucionar adecuadamente algunas necesidades sentidas, con urgencia justificadísima, en cuanto a reglamentar las condiciones de trabajo con algunas industrias.

En efecto, la vigente Ley del Contrato de Trabajo da consideración de pacto colectivo y normas de Trabajo a los convenidos ante los Delegados del Ministerio, entre representantes designados por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria o profesión. Tales representantes habían de ser o designados en reunión pública ante la Autoridad o nombrados por Asociaciones legalmente constituidas.

Modificado el concepto de Asociaciones profesionales por el reciente Decreto, y considerándose por el mismo organismo legal la Central Nacional Sindicalista, en cada provincia; quedando vigente la Ley de Contrato de Traba-

jo, y por consiguiente, subsistiendo el cauce normativo que la misma señala, hemos de interpretar fundadamente que la representación designada por la Central Nacional Sindicalista, en cualquier caso, tendrá autoridad suficiente a los efectos de regular las condiciones de trabajo, bajo la forma de pacto colectivo.

No obstante, y para evitar que como criterio general se sigue el modificar normas de trabajo, sin una necesidad justificada, sería conveniente que, en todo caso, antes de procederse al estudio de normas de trabajo en la forma propuesta, se justifica ante este Ministerio, por medio del Delegado de Trabajo correspondiente, la necesidad de modificar el régimen hoy existente.

Por lo expuesto, he acordado:

Primero. Cuando circunstancias plenamente justificadas, de índole económica, técnica o social, aconsejasen la revisión o modificación de normas de trabajo existentes, para cualquier industria, en una provincia, zona o localidad, los elementos interesados podrán, por medio de la Central Nacional Sindicalista, exponer tal necesidad al delegado de Trabajo, el cual incoará el oportuno expediente, que encabezará con las bases o pactos de trabajo que se trate de modificar, y en él se unirá cuantos datos e informaciones puedan justificar debidamente la resolución que se pretende. Dicho expediente será remitido por el delegado de Trabajo a la Jefatura del Servicio Nacional en este Ministerio, la que, a la vista de las razones o pruebas aducidas, resolverá sobre la procedencia de la revisión o modificación propuesta.

Segundo. Autorizada por la Jefatura del Servicio Nacional de Jurisprudencia y Armonía del Trabajo la modificación o revisión total de unas bases o pactos, el delegado del Trabajo solicitará del delegado sindical de la provincia la propuesta de un número de asesores entre los elementos productores de la industria de que se trate, doble al que se haya de designar, que nunca será superior a seis personas; de dicha propuesta, el delegado del Trabajo escogerá el número necesario, los que, unidos a uno o dos representantes de F. E. T. y de las J. O. N. S., cuyo nombramiento se interesará de la Jefatura provincial y bajo la presidencia del mencionado delegado de Trabajo, procederá al estudio y redacción de las nuevas normas, elevándolas en forma de propuesta a este Ministerio para su superior aprobación.

El delegado sindical, al formular las propuestas de asesores, tendrá en cuenta que éstos sean los más aptos, en cada caso, para opinar sobre el problema de que se trate desde los diversos puntos de vista en que puedan ser considerados, substituyéndole la expresión de una fingida voluntad colectiva por opinión de los mejor preparados, que no acudirán, además, como representantes de intereses económicos o de clases, sino como elementos activos de la producción, en cumplimiento de un acto de servicio al Sindicato de que forma parte y, por tanto, a la Nación, exponiendo en cada caso su opinión objetiva y honrada, desde sus diferentes puntos de vista, con el deseo de buscar una solución justa a los problemas de que se trate.

Tercero. El delegado de Trabajo, al comenzar el estudio de las nuevas bases o normas, lo comunicará a la Jefatura de Industrias de la provincia, expresando aquellos aspectos que se trate de modificar, solicitando sobre ellos su opinión o dictamen.

Cuarto. Las propuestas de modificación o nueva redacción de bases de Trabajo se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de 21 de Noviembre de 1931 y demás disposiciones legales en vigor; debiendo observarse como crite-

rios fundamentales hoy, al entender a un máximo rendimiento en todas las industrias; unificar en todo lo posible, dentro de las condiciones peculiares de cada actividad las normas, de carácter general y especialmente las referentes a horarios de las jornadas, y, en todo momento, hacer que resplandezcan las orientaciones que, como principios fundamentales, establece el Fuero del Trabajo.

Quinto. Los delegados provinciales del Trabajo darán publicidad a esta Orden mediante su inserción en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para conocimiento de todos los elementos interesados.

Santander a 30 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía de Trabajo.

Lo que traslado a V. S. para conocimiento y efectos.

Santander a 3 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional.

Lo que se publica a los efectos de su divulgación correspondiente.

Santander, 11 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Delegado.

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

Las fuerzas secretas de la Revolución, en su incesante trabajar por la destrucción de España, una vez más hicieron certero blanco de sus odios a la egregia y españolísima Compañía de Jesús, decretando su disolución en veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos, en disposición promulgada, según decía su preámbulo, para ejecución del artículo veintitrés de la Constitución que, lejos de recoger los anhelos nacionales, sintetizaba, en forma de preceptos legales, los dictados de las Logias enemigas irreconciliables de la gran Patria Española.

De este despertar glorioso de la Tradición española, forma parte principal el restablecimiento de la Compañía de Jesús en España, en la plenitud de su personalidad, y éste por varias razones. En primer término, para reparar debidamente la injusticia contra ella perpetrada.

En segundo lugar, porque el Estado Español reconoce y afirma la existencia de la Iglesia Católica como Sociedad perfecta en la plenitud de sus derechos, y, por consiguiente, ha de reconocer también la personalidad jurídica de las Ordenes Religiosas canónicamente aprobadas, como la está la Compañía de Jesús desde Paulo III y posteriormente por Pío VII y sus sucesores.

En tercer término, por ser una Orden eminentemente española y de gran sentido universal, que hace acto de presencia en el cenit del Imperio Español, participando intensamente en todas sus vicisitudes, por lo que, con feliz coincidencia, caminan siempre juntos en la Historia, las persecuciones contra ella y los procesos de desarrollo de la anti-España.

Y, finalmente, por su enorme aportación cultural, que tanto ha contribuido al engrandecimiento de nuestra Patria y a aumentar el tesoro científico de la Hu-

manidad, por lo que Menéndez Pelayo calificó su persecución de "golpe mortífero para la cultura española y atentado brutal y oscurantista contra el saber y las letras humanas".

Por todas estas razones, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Quedan totalmente derogados el Decreto de veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos sobre la disolución de la Compañía de Jesús en España e incautación de sus bienes, y todas las disposiciones, cualquiera que sea su naturaleza, dictadas como complemento o para ejecución de dicho Decreto.

En su virtud, la Compañía de Jesús tiene en España plena personalidad jurídica y podrá libremente realizar todos los fines propios de su Instituto, quedando, en cuanto a lo patrimonial, en la situación en que se hallaba con anterioridad a la Constitución de mil novecientos treinta y uno.

Artículo segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, serán sometidas a revisión todas las resoluciones particulares y todos los actos realizados, al amparo del Decreto que ahora se deroga, para la incautación de sus bienes y derechos, cualquiera que sea la Autoridad de que emanen.

Artículo tercero. Para la ejecución del presente Decreto, el Ministro de Justicia designará una Comisión que presidirá, en representación suya, el Jefe del Servicio Nacional de Asuntos Eclesiásticos, e integrada, además, por cuatro Vocales letrados; de ellos, dos serán Magistrados y otro representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro del ramo.

Artículo cuarto. La Comisión, con la aprobación del Ministro de Justicia, adoptará las normas que considere precisas para su funcionamiento y podrá dirigirse para el desempeño de su misión a todas las Autoridades y organismos cuya existencia haya de requerir.

Artículo quinto. Esta Comisión examinará cuantos casos conozca o se le presenten relacionados con la referida incautación y propondrá al Ministro de Justicia todas las resoluciones acerca de los mismos que pueda estimar pertinentes hasta llegar a la reintegración de los bienes y derechos incautados, excepto en los casos en aquélla pudiera producir perturbación en los servicios públicos a que hubieren sido destinados dichos bienes a tenor del artículo quinto del Decreto que ahora se deroga. En todo caso, la reintegración se verificará con los menoscabos o deterioros que se hayan producido en los mencionados bienes, y sin que implique derechos a las mejoras y accesiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

963

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimoquinto del Decreto de 25 de Abril corriente, este

Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes que a continuación se publica.

Burgos, treinta de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

## REGLAMENTO PARA APLICACION DEL DECRETO REORGANIZANDO EL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS DE LOS COMBATIENTES

### CAPITULO PRIMERO

#### Ficheros y padrones

Artículo primero. Las peticiones del Subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales, por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, acompañándose los siguientes documentos:

Primero. Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente fuera legionario o estuviera encuadrado en unidades en las que los haberes sean análogos a los que se disfrutaban en la Legión, se hará constar además la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción de utilidades prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo. Certificación del Registro civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero. Informe de la Alcaldía en que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres y apellidos de las personas que viven a sus expensas.

Cuarto. Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de las fincas de que dichas personas disfruten, aunque figuren amillaradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. Declaración jurada, suscrita por el beneficiario, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Artículo segundo. La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio estará exenta de honorarios. Los documentos gozarán de la exención de timbre en las condiciones que se acuerde por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. Para determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios facilitarán aquéllos con toda rapidez.

Artículo cuarto. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c), artículo 2.º del Decreto, no se considerarán incluidos en el mismo los encuadrados en las

columnas de Orden y Policía afectas a la vigilancia de fronteras.

Artículo quinto. Una vez en poder de las Comisiones Locales la solicitud del Subsidio y documentos que se refiere el artículo primero, se redactará por el Secretario la ficha modelo número 1 en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante la Comisión Local, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Artículo sexto. La Comisión Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial dentro del término de tercer día.

Artículo séptimo. La Comisión Provincial de Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo octavo. Si por negligencia en la tramitación se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo noveno. En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente se decidirán por mayoría, y en caso de empate, por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Artículo décimo. Para toda reclamación se abrirá por la Comisión Local la ficha Modelo número 2, detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Artículo once. En vista de las fichas Modelo número 1 que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente por la Comisión Local el padrón correspondiente redactado con arreglo al Modelo número 3, en el que se reflejarán fielmente por orden alfabético de perceptores los datos de aquellas, llenando, además, el resumen numérico que figura al pie del mismo.

Artículo doce. El padrón completo deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra se confeccionarán solamente dos relaciones, con los mismos datos que en el padrón: una comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otra de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecían en el padrón o relación mensual que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de "Subsidio a percibir" será la cantidad que para el mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que como cabeza de familia figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer recargos ni destinar los sobrantes al reintegro de cuotas por pago a subsidiarios no comprendidos en él. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de que así

se hiciera, la Comisión Local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo trece. Los beneficiarios que causen alta en el mes devengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Artículo catorce. El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día uno. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha número 1 y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo quince. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de Subsidio al Combatiente, que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente, remitiéndose el padrón o rectificaciones a la Comisión Provincial el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo dieciséis. Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia, procederá a su examen y aprobación, formando el estado-resumen de subsidiarios con arreglo al modelo número 4, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo diecisiete. Los estados-resúmenes serán remitidos al Ministerio del Interior (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales: Sección de Obras Sociales de Guerra) antes del día 20 de cada mes sirviendo de justificantes al pedido de fondos.

Artículo dieciocho. Aprobado los padrones y formado el estado-resumen, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a su inserción en el "Boletín Oficial" de cada provincia.

## CAPITULO II

### Recaudación

Artículo diecinueve. Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio serán las establecidas en los artículos sexto y séptimo del Decreto de 25 de Abril de 1938.

Artículo veinte. La exacción del diez por ciento sobre venta de tabacos se efectuará sin tickets, cobrándose en la representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente establecerá una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

Artículo veintiuno. En las expendedorías de tabacos se fijará, en sitio visible, una lista autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial con los precios de las labores importe del recargo del diez por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Artículo veintidós. Como justificante de la cantidad ingresada en el mes, por el concepto de tabacos, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta de cada mes.

Artículo veintitrés. Se entenderán exceptuados del recargo establecido en el apartado b), artículo sexto del Decreto, las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares de los artículos de primera necesidad.

Artículo veinticuatro. Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio, se expedirá una certificación por el Jefe de los Servicios de Radiodifusión en la provincia, dentro del mismo mes en que se verifique la cobranza.

Artículo veinticinco. Los recargos del diez por ciento establecidos sobre el coste de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), f), g), h), i), del artículo sexto del Decreto, se harán efectivos mediante tickets entregados al consumidor en el momento de hacer el pago. Para comprobar la exactitud del recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiséis. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas hagan la distribución entre las Comisiones Locales, los tickets acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el oportuno recibí en los Modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete. Los empresarios, dueños de cafés, bares y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecte este recargo, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho. Se entenderá por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e), artículo sexto del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hokey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las Jons, o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o

platino) o piedras finas o de imitación calibrada, sea cualquiera su precio.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peletería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas; brocados, blondas y encajes, cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adorno de sombrero cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruídos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruídos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha, los contruídos con maderas de cualquier clase, cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble, los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete o telas cuyo precio exceda de treinta pesetas por metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palorosa, palosanto, sándalo, sibucão y teca.

Artículo veintinueve. La recaudación del producto del día semanal "Sin Postre" se realizará por las Juntas que hoy tienen a su cargo la del día del "Plato Unico".

Artículo treinta. Las Juntas a que se refiere el artículo anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, liquidarán la recaudación del día semanal "Sin Postre" con las Comisiones Locales, firmandose por duplicado el acta modelo número 5 a).

El producto íntegro de la recaudación, efectuada por tal concepto, se ingresará inmediatamente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de "Subsidio al Combatiente".

En igual cuenta ingresarán las cantidades que se recauden por los conceptos siguientes:

a) Tasas por licencias de caza.

- b) Multas impuestas por infracción a las disposiciones que regula el Subsidio.
- c) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado en Ferrocarriles.
- d) Venta de tickets.
- e) Sobrantes a reintegrar procedentes de las nóminas de beneficiarios.
- f) Varios.

Artículo treinta y uno. Los Gobernadores civiles enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificante de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo a la relación modelo número 8.

Artículo treinta y dos. Las Compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente una relación de personal, ajustada al modelo número II.

Artículo treinta y tres. Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingresados inexcusablemente dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y cuatro. Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente se entenderán directamente con las Juntas Provinciales de Beneficencia, a los efectos de liquidación del cincuenta por ciento que del "Plato Unico" corresponde al fondo del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, firmándose por duplicado el acta con arreglo al modelo número 5.

Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán íntegras en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el título de "Fondo de Protección Benéfico-Social".

Artículo treinta y cinco. Las Comisiones Provinciales, precisamente el día quince del mes, publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia la relación de ingresos realizados en el anterior, que comprenderá por columnas:

- a) Nombre del Ayuntamiento.
- b) Ingresado por venta de tickets.
- c) Idem por reintegros.
- d) Idem por recargo sobre las licencias de aparatos de radio.
- e) Idem por "Día sin Postre".
- f) Idem por día del "Plato Unico".
- g) Idem por horas extraordinarias del personal militarizado en Ferrocarriles.
- h) Varios.

Un ejemplar del "Boletín" servirá de justificante a la cuenta mensual.

### CAPITULO III

#### Pagos

Artículo treinta y seis. Los Jefes de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción. A tal efecto, solicitarán mensualmente de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los fondos precisos para las atenciones de pago de padrones, personal, material, etc., cursando el siguiente telegrama:

"Jefe Servicio Nacional Beneficencia y Obras So-

ciales.—Para pago padrones, personal, material y efectos, solicito envío ..... pesetas....."

Artículo treinta y siete. El Jefe de Beneficencia y Obras Sociales, en vista del anterior telegrama, cursará la orden para la extracción de los fondos en la cuenta corriente del Banco de España denominada "Subsidio al Combatiente", sin cuya orden el Jefe de la Comisión Provincial no podrá retirar ninguna cantidad.

El pago a las Comisiones Locales del importe de los padrones se realizará inexcusablemente en los cinco primeros días de cada mes.

Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón, distribuirán entre los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del "recibí" en la nómina modelo número 9.

La Comisión Provincial relacionará todas las nóminas en el modelo número 10.

Artículo treinta y ocho. El Subsidio se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

Artículo treinta y nueve. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio.

### CAPITULO IV

#### Contabilidad

Artículo cuarenta. Las Comisiones Provinciales llevarán su contabilidad por el sistema de Partida Doble, con arreglo a las instrucciones que se les dicten por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y uno. En la primera quincena de cada mes se remitirá la cuenta de la anterior a la Jefatura Nacional referida en el artículo anterior, ajustada al modelo número 7 y juntamente con el balance de comprobación y de saldos en fin del mismo.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingreso y pago que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

El resultado del examen de las nóminas no retrasará la redacción de asientos del movimiento mensual de caja, que deberá ser anotado a medida que se aprueben aquéllas.

Artículo cuarenta y dos. Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente llevarán, para su contabilidad, un libro, modelo corriente del Mayor, en el que abrirán como minimum tres cuentas: una titulada "Cuenta de tickets con la Comisión Provincial; otra "Cuenta de tickets con las entidades encargadas de la recaudación del día semanal "Sin Postre", y, por último, "Cuenta de padrones".

Las Comisiones Provinciales dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y tres. En los ocho primeros días de cada mes las Comisiones Locales remitirán

a las Provinciales el estado de cuenta del mes anterior, ajustado al modelo número 6, al que acompañará el padrón respectivo.

## CAPITULO V

### Inspección

Artículo cuarenta y cuatro. Para la vigilancia en el cumplimiento de las leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente habrá en cada provincia un número de Inspectores igual al de partidos judiciales, más los que se consideren precisos en la capital.

Los Inspectores de partido residirán necesariamente fuera del mismo.

Artículo cuarenta y cinco. El nombramiento de Inspectores compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Artículo cuarenta y seis. El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibirán el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto excederá de diez mil pesetas la cuantía de lo que perciba anualmente cada Inspector.

Artículo cuarenta y siete. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO VI

### Del personal en general

Artículo cuarenta y ocho. Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretarios de las Comisiones Provinciales y Locales.

Artículo cuarenta y nueve. Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes Provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento Provincial del "Servicio Social" el personal femenino que precisen.

## CAPITULO VII

### Sanciones

Artículo cincuenta. Los miembros de las Comisiones Provinciales y Locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y ciento cincuenta pesetas, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo cincuenta y uno. Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo cincuenta y dos. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro del Interior, en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Artículo cincuenta y tres. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Locales, por Autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones Provinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro del Interior, pero podrá entablarse previamente el de reposición en el término de cinco días. Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no exceda de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo cincuenta y cuatro. No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo cincuenta y cinco. Confirmada la imposición de multa, el depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España denominada "Subsidio al Combatiente".

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido con él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea, sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubrimiento a la Delegación de Hacienda.

## ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Los combatientes que a la promulgación de este Reglamento vengán percibiendo el Subsidio no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente.

Las Comisiones Locales cuidarán de revisar cada caso para ajustarle a los preceptos del Decreto y a los de este Reglamento.

Asimismo llevará a los expedientes la documentación a que se refiere el artículo primero, si es que ya no obra en los mismos, abriendo para cada subsidiario la ficha mencionada en los artículos quinto y décimo de esta última cuando a ello hubiere lugar.

Segundo. En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones Provinciales seguirán encargadas de suministrarles en la forma que lo vienen haciendo las disueltas Juntas Provinciales.

Burgos, treinta de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Ministro del Interior, Serrano Suñer.

# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de.....  
 Ayuntamiento de.....  
 Calle..... número.....

Nombre del combatiente.....  
 Cuerpo a que pertenece.....

FICHA NÚMERO.....

CORRESPONDE AL SOLICITANTE..... Y SUS PARIENTES

Nombres y apellidos (1)	Edad (2)	Profesión (3)	Parentesco con el combatiente (4)	Estado (5)	Oficina donde trabaja (6)	Subsidio (7)	Ingresos diarios (8)	Observaciones (9)
<p>Sumas.....</p> <p>A deducir por rentas de trabajo.....</p> <p>SUBSIDIO A PERCIBIR.....</p>								

..... de ..... de 19..

EL SECRETARIO,

(1) En primer lugar figurará el nombre de la persona que solicita el subsidio.

(8) Cuando el combatiente sea Legionario, o perciba haberes análogos además de las rentas de trabajo, se figurará en esta casilla la diferencia entre su haber y el del soldado de reemplazo.

(Anverso)

Modelo número 2

# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Apellidos ..... Nombre ..... Número .....

Localidad ..... Provincia .....

Fecha de { la reclamación de ..... de ..... de 19...  
de entrada ..... de ..... de 19....

RECLAMACION CORRESPONDIENTE A LA FICHA NÚMERO .....

## EXTRACTO

Alegaciones del reclamante.

Id. del Organismo local.

Remitido a la Provincial en ..... de ..... de 19....

Devuelto a la íd. en ..... de ..... de 19.... con el siguiente Acuerdo.

(Reverso)

Modelo número 2

Notificado en ..... de ..... de 19....

Recurrido en ..... de ..... de 19....

Resuelto en ..... de ..... de 19.... en el sentido de .....

Notificado en ..... de ..... de 19....

EL SECRETARIO,

# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de \_\_\_\_\_

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_

Mes de \_\_\_\_\_

PADRON de las familias con derecho al subsidio creado por Decreto número 174 de 9 de Enero de 1937 y .....

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS		Parentesco con el perceptor	Domicilio	Núm. de parientes con derecho	Subsidio que corresponde	A deducir por jornales o rentas	Subsidio a percibir	Observaciones
	Del perceptor	Del combatiente							
<i>Totales</i> .....									

### R E S U M E N (1)

Subsidios de 0,50	Importe diario, ptas.....	Id. mensual, ptas.....
íd. de 1,00	íd. ....	íd. ....
íd. de 1,50	íd. ....	íd. ....
íd. de 2,00	íd. ....	íd. ....
íd. de .....	íd. ....	íd. ....
íd. de 8,00	íd. ....	íd. ....
<i>Totales</i> .....	Subsidiarios	Ptas.....

El Jefe local,

El Secretario,

(1) Este, solamente en la última página.



# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de \_\_\_\_\_

Mes de \_\_\_\_\_

## LIQUIDACION

DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE MES, ENTRE.....  
Y EL JEFE LOCAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE, REFERENTES A LA LIQUIDACION  
DEL DIA SEMANAL «SIN POSTRE».

PESETAS

Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente, en fin del mes anterior .....

Cantidad ingresada en la cuenta del Banco de España por día semanal «Sin Postre» en el mes de la fecha..... pesetas.....

SUMA .....

Cantidad entregada en este mes .....

DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio, para la liquidación del mes próximo .....

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al Combatiente, para ser entregado en el próximo, de pesetas.....

Y para que conste, firman la presente en.....

a 30 de ..... de 19....

El Jefe local,

El







# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Pueblo .....

Mes de ..... de 193 ..

Provincia .....

NÓMINA de las cantidades que corresponde satisfacer en concepto de «SUBSIDIO» y de las satisfechas en el mes actual.

Número de orden (1)	Nombres (2)	Subsidio diario (3)	Importe mensual (4)	Cantidad satisfecha (5)	Sobrante a reintegrar (6)	Observaciones
1	D.....  Recibí,					
2	D.....  Recibí,					
	Suma y sigue .....					

..... 30 de ..... de 19..

V.º B.º,  
EL JEFE LOCAL,

El Secretario de la Comisión Local,

COMISION PROVINCIAL  
Examinada y conforme  
EL JEFE PROVINCIAL,

(Instrucciones que se insertarán al dorso).

## I N S T R U C C I O N E S

- (1) Para hacer constar por la Comisión Provincial el número que corresponde al Ayuntamiento en el estado-resumen.
  - (3) y (4) Los totales de estas dos columnas serán iguales a las cantidades con que aparecía el pueblo respectivo en el resumen remitido a este Ministerio por la Comisión Provincial.
  - (5) Para hacer constar las cantidades pagadas a las familias de los combatientes, que si no han causado baja dentro del mes, serán iguales a las de la columna número 4.
  - (6) Cuando una familia haya causado baja dentro del mes, las cantidades correspondientes a los días que no devengó subsidio por haber perdido el derecho, se harán constar en esta columna.
- Como la Comisión Local percibirá de la Provincial el importe que figurará en el Padrón, las cantidades que se comprendan en la columna número 6 serán las que sobren a la Comisión Local, una vez hecho el pago, teniendo ésta la obligación de ingresarlas en la cuenta corriente del Banco de España en los cinco primeros días del mes siguiente.
- Cuando una Nómina comprenda más de dos hojas, se arrastrarán las sumas hasta la última.



## ANUNCIOS DE SUBASTAS

## Granja Agropecuaria de Campogiro

## SUBASTA PÚBLICA

El próximo día 17, a las diez de la mañana, serán vendidos en pública subasta, y por pujas a la llana, dos cerdos, dos bueyes, dos toros y un becerro en las condiciones que se hallan a disposición del público en las oficinas y portería de dicho Centro. La subasta se celebrará en la finca donde se halla enclavada la Granja de Campogiro. —El ingeniero-director. 1012

## Ayuntamiento de PIÉLAGOS

A las diez horas del día veinticuatro de Mayo actual tendrá lugar en la Casa Consistorial de Piélagos, bajo la presidencia del señor alcalde, la subasta, por pujas a la llana, de una yegua de dueño desconocido, que existe en este término, con arreglo a las condiciones que se hallan expuestas en Secretaría.

Piélagos, 13 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, J. Solórzano. 1013

## Ayuntamiento de ESCALANTE

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Central Administradora de Bienes incautados por el Estado con fecha 6 del corriente, se hace público que el próximo día 25 del actual, a las diecisiete horas del día, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta, por el procedimiento de pujas a la llana, de las siguientes caballerías: Un caballo, rojo, de 16 años y seis cuartas de alzada; una yegua, negra, de 10 años y cinco cuartas de alzada; otra, de 5 años y cuatro cuartas y media de alzada, y un mulo negro, cerrado, de seis a siete cuartas de alzada.

Escalante a 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Pedro R. Cubillas. 1011

## Sección de Administración de Justicia

## EDICTO

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste de esta ciudad e instructor del expediente de incautación de bienes número 79 de 1938, para determinar la responsabilidad civil de Ramón Díez Palacios,

Hago saber: Que en dicho expediente y por proveído de este día, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los comestibles que fueron embargados a dicho expedientado, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de seiscientos treinta y una peseta con setenta céntimos, a que asciende la tasación practicada por los peritos. La subasta tendrá lugar el día veintiuno del actual y hora de las doce de su mañana, ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, piso segundo, haciéndose saber que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a once de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey. 1001

## CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito del Este, de esta ciudad, en providencia de esta fecha, ha mandado citar a doña Evangelina Maíz Pardo, mayor de edad, casada, la cual deberá comparecer acompañada de su esposo, don Felipe Abelleira Rojo, también mayor de edad y de este domicilio, actualmente en ignorado paradero, para que se persone ante este ya dicho Juzgado (Somorrostro, 3, 2.º) el día treinta del actual, a las once de la mañana, a la celebración del juicio verbal civil que ha promovido don Virgilio Herrero Fernández, mayor de edad, soltero, empleado y de esta vecindad, representado por el procurador don José Ansorena, sobre reclamación de seiscientos doce pesetas con cincuenta céntimos.

Se les previene que, de no personarse, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se seguirá el juicio en su rebeldía.

Santander a 12 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario, Cástor V. Pacheco.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción del distrito del Este, de esta ciudad, en carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 310 de 1932, sobre coacción, contra José Pesquera Ruiz y otros, cito en forma a los testigos Nicolás Fernández Marcos, Virtudes Gómez Ruiz, Demetrio Dios Menéndez, Emilio López Ortega, Jerónimo González Cayón, José García Alfonso, Elena del Río González, Francisca Renares Fernández, Ignacio García Díaz, Ramón Incera de la Riva Herrera y José Gutiérrez Toyos, en ignorado paradero, para que el día primero de Junio próximo, y hora de las once, comparezcan ante la Audiencia Provincial de Santander para asistir a las sesiones del juicio oral; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente en Santander a once de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 998

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativa-mente la responsabilidad civil que proceda exigir a Juan José Lastra López, médico, domiciliado últimamente en esta capital, Becedo, 3, 1.º, en la actualidad huído en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Para que tenga lugar la citación, por medio de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y autorizo el presente en Santander, a seis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1002

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción del Distrito del Este, de esta ciudad, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 243 de 1935, sobre lesiones, contra José Ceballos Rodríguez, cito en forma al testigo Fernando Becerra Sáez, en ignorado paradero, para que el

día veinticinco del mes actual, a las once horas, comparezca ante la Audiencia Provincial de Santander para asistir a las sesiones del juicio oral; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Santander a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 990

Don Emilio Gómez Moreno, juez de instrucción del Distrito del Este, de esta ciudad,

Hago saber: Que en el sumario número 7 de 1938, por el delito de lesiones por atropello de automóvil a Ceferina Vázquez Rumayor, en el Paseo de Pereda, se ha dictado, con esta fecha, auto decretando el procesamiento y prisión sin fianza del inculpado Manuel Palacios Gómez, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, debiendo, por tanto, comparecer ante este Juzgado, dentro del término de quinto día, o en la cárcel del partido a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado en rebeldía.

Ruego al mismo tiempo a las Autoridades y agentes de la Policía procedan a la busca y captura de dicho individuo, el que, caso de ser habido, será puesto en la cárcel a mi disposición.

Dado en Santander a siete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El juez, Emilio Gómez Moreno.—P. S. M., Arturo Valdivieso. 991

El señor juez municipal de esta villa, don Manuel Varela y Varela, en providencia de esta fecha tiene acordado se cite y emplaze a los que al final se expresan, cuyo último domicilio y residencia fué Suances e Hinojedo, respectivamente, y actualmente en ignorado paradero, para que el día treinta de Mayo de 1938, a las quince horas, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en los altos de la Casa Consistorial, para celebrar juicio de faltas por lesiones, advertidos que, de no comparecer con las pruebas que a su derecho convengan, les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo mandado, se expide la presente cédula para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de la última residencia de los citados, según viene mandado.

Suances, 9 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario interino, Angel García.—V.º B.º, el juez municipal, Manuel Varela.

#### Relación que se cita

Basilio Díaz López, de 44 años.  
Narciso Díaz Domínguez, de 31 años.  
Jesús Gómez Bión, de 27 años.  
Angel Guardo Barrio, de 39 años.  
Joaquín Gómez Villegas, de 20 años.  
José Ruiz González, de 24 años.  
Pedro Abad Gutiérrez, de 28 años.  
Juan Manuel Sáez Prieto, de 33 años.

Don Antonio Azcárate Irastorza, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Mateo Peña Marcos, de Sierrapando, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instala-

do en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 5 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Azcárate Irastorza. 971

Don Antonio Azcárate Irastorza, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Wladimiro Villegas Casado, de Torrelavega, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 5 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Antonio Azcárate Irastorza. 972

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de CORVERA

Aprobado por la Junta respectiva el repartimiento general de Utilidades de este Municipio, queda expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Corvera de Toranzo a 7 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El alcalde, Anibal Portilla. 996

### Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

Don Cipriano Díez Calvo, vecino de esta ciudad, ha solicitado el correspondiente permiso para instalar un motor de dos HP. en el sótano de la casa número 5 de la calle de José María de Pereda. Lo que se anuncia, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, para que los que se crean perjudicados formulen la correspondiente reclamación en el plazo de un mes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro Urdiales, 9 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, L. Villanueva. 997

### Ayuntamiento de PUENTEVIESGO

Aprobados por el Ayuntamiento, en la sesión del día 4 de los corrientes, los apéndices por Rústica y Urbana, quedan expuestos al público el plazo reglamentario, para efectos de examen y reclamación.

Puenteviesgo, 5 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Aurelio Ibáñez. 994

### Ayuntamiento de ANIEVAS

Los apéndices de Rústica y Urbana, que sirven de base a la contribución del año de 1939, y el recuento de Ganadería, quedan expuestos al público, a los efectos de examen y reclamación, durante diez días, a partir de su publicación en la Secretaría municipal.

Anievas, 8 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Lucas Mantecón. 995